

Las categorías del mestizaje: desafíos a los constreñimientos de un modelo social en el Perú colonial temprano*

Berta Ares Queija

Escuela de Estudios Hispanoamericanos-CSIC

1. Introducción

Un día de julio de 1632, el Consejo de Indias en Madrid daba respuesta a una petición presentada en nombre de un tal Pedro Martín Leguísamo, habitante de Lima, solicitando que se emitiera una cédula real a su favor en la que se hiciera constar que él debía ser considerado como español hijodalgo y miembro del gremio de los plateros. Con esta especie de "documento de identidad", Leguísamo intentaba poner fin a algunos problemas que había tenido con pequeñas autoridades locales por considerarle mulato.

Su pretensión de ser tratado como español hijodalgo puede parecernos en principio sorprendente, habida cuenta de que en realidad se trataba, hablando en términos de la época, de un mulato, o mejor dicho, de un *cuarterón*, ya que era hijo de un vasco español y de una mulata panameña. Sin embargo, en las anotaciones al margen de su petición no hay indicio alguno de

* Una versión en francés de este trabajo será publicada en: Marie-Lucie Copete et Raul Caplan (coords.), *Identités périphériques. Péninsule Ibérique, Méditerranée, Amérique latine*, Paris, L'Harmattan, 2004 (en prensa). Agradezco a Celia Romero y a Juan Carlos González su colaboración en las labores de archivo.

que a las autoridades del Consejo de Indias les hubiera parecido descabellada o fuera de lugar; simplemente se limitaron a responder que no se solían dar cédulas de ese tipo y que, en todo caso, acudiera a las autoridades del virreinato en seguimiento de sus posibles derechos.

La petición de Leguísamo, cuyos detalles examinaré más adelante, nos sumerge de lleno en las complejas y difíciles circunstancias en las que se desenvolvía la vida de un sector muy amplio de la población dentro de la sociedad colonial. Unas circunstancias que venían en gran medida determinadas por su condición de *mezclados*.¹

En efecto, el mestizaje biológico que se inició al mismo tiempo que la conquista entre españoles, indios y negros adquirió muy pronto proporciones inesperadas; y aunque su cuantificación entraña muchos problemas, mencionaré a manera de ilustración unos datos globales elaborados a partir del *Primer Libro de Bautismos de Lima*,² registro que comprende desde mayo de 1538 hasta finales de 1547. Así, una vez descartados los bautismos de pequeños grupos de indios presumiblemente adultos, una práctica común en los primeros momentos, se contabilizaron 1.229 partidas en total. De ellas, en 833 casos pude establecer, siempre salvo error, la filiación grupal de ambos progenitores (es decir, si eran españoles, indios o negros), para constatar a continuación que 442 de los recién bautizados eran

¹ Utilizo aquí el término *mezclados* (en francés: *sang-mêlés*; en inglés: *half-bloods*) para referirme de manera general a los hijos de parejas mixtas, y reservar así el término *mestizos* para los hijos de españoles e indias, tal y como se usaba en la época. Según una comunicación personal del historiador canario Gabriel Betancor Quintana, el término *mezclados* figura en las fuentes tempranas relativas a las islas Canarias aplicado precisamente a los hijos de los conquistadores peninsulares y mujeres autóctonas. Según el *Diccionario de Autoridades* (1732), *mezclarse* significa "confundirse unos linages con otros de inferior calidad".

² El registro corresponde a la parroquia del Sagrario o Catedral, única existente hasta 1550. Comienza el 9 de mayo de 1538 y llega hasta el 26 de diciembre de 1547, aunque faltan más de dos meses de 1545 y los siete primeros de 1546. Para este trabajo he utilizado la transcripción del P. Domingo Angulo (1929-1941).

hijos de parejas mixtas, lo que representa un 53%.³ Este porcentaje posiblemente aumentaría bastante si pudiéramos sumarle los casos correspondientes de aquellos en los que no se pudo determinar la filiación de alguno de los progenitores o de ambos, y que afecta a casi un tercio de los registros (396).

En definitiva, independientemente de la exactitud de las cifras, lo que viene a confirmarnos este libro de bautismos es el elevado índice de miscigenación de los habitantes de Lima, un proceso que, en estos primeros años, se vio favorecido por la escasa presencia de mujeres de origen europeo entre las huestes de los conquistadores. Al respecto, James Lockhart ha estimado para el Perú una *sex ratio* aproximada de una "española" por cada siete u ocho hombres en 1543.⁴

De ahí que no resulte nada sorprendente que la gran mayoría de los mezclados que figuran en el libro de bautismos (esto es, un 78,5%) fueran hijos de español e india o, utilizando el término de la época, *mestizos*. Esto contrasta con el bajo porcentaje de *mulatos* (apenas un 4,5%), relacionado seguramente con la misma escasez de mujeres de origen africano en estos primeros años, pero posiblemente también con una mayor tendencia del español a no reconocer oficialmente al hijo mulato, frente a lo que ocurrió con el hijo mestizo. Por último, fruto de

³ En los otros 391 casos (47%) ambos progenitores compartían un mismo fenotipo humano, es decir, el padre y la madre eran indios (189), negros (82) o "españoles" (120). He de señalar que en el registro únicamente aparecen individuos definidos como indio(a) y negro(a). El término *español* solo aparece en tres casos. De ahí que para determinar si uno o ambos progenitores eran españoles tuve en cuenta varios criterios: ausencia de definición, que el nombre fuera acompañado de uno o dos apellidos, el uso tan solo del apellido, el mote o el cargo por el que eran conocidos, etcétera. Por otra parte, el término *español* ha de tomarse precisamente en un sentido muy amplio, ya que incluye a griegos, italianos, portugueses y, casi seguro, a algún que otro morisco o morisca e incluso mulato o mulata libres y no definidos como tales. Para más detalles cf. Ares Queija (2000).

⁴ Con los conquistadores llegaron también al territorio peruano, en calidad de sirvientas y mancebas, un número indeterminado de esclavas negras y de indias originarias de Nicaragua, Panamá, Guatemala y la Nueva España. Ellas parieron a los primeros mezclados nacidos en territorio peruano. Cf. Lockhart (1982: 194-195). Véase también Konetzke (1945).

las relaciones sexuales entre negros e indios tenemos un 17% de mulatos afroamerindios o *zambaigos*, lo que, ya desde estas etapas iniciales, supondrá un número nada desdeñable de descendientes de africanos nacidos libres por serlo también sus madres indias.⁵

La sociedad colonial, sin embargo, no estaba pensada ni mucho menos configurada para albergar a esta abundante población de mezclados. La coexistencia de españoles e indios se planteó desde muy temprano como dos "repúblicas" separadas, con normas y leyes que regulaban las relaciones entre unos y otros. Ni siquiera la paulatina incorporación de población negra esclava (a lo que la monarquía fue en principio reticente) supuso una variación de ese esquema dicotómico, habida cuenta de que jurídicamente los esclavos formaban parte de los bienes de los españoles y, por lo tanto, quedaban incluidos en su república. Pero, ¿a cuál de las dos repúblicas adscribir al hijo ilegítimo de un español y una india? ¿Dónde estaba el lugar del hijo de un negro esclavo y de una india libre, y en consecuencia libre él también?

El surgimiento de una amplia terminología específica para denominar a los individuos según su grado de mestizaje es solo uno de los síntomas de la percepción del mezclado como un ser aparte, diferente. A los términos ya mencionados —*mestizo*, *mulato*, *zambaigo* (o *zambo*, según las regiones)— se fueron añadiendo otros muchos para las generaciones siguientes,⁶ tales como *cholo*, *cuarterón*, *quinterón*, *albarazado*, *torna-atrás*, *tente-en-el-aire*, etcétera. El uso de uno u otro término dependió a menudo del lugar, de la intencionalidad o de la necesidad de particularización en un momento dado, etcétera. De todos modos, lo más frecuente a la hora de referirse a la población de origen mixto era recurrir a expresiones englobantes del tipo "mestizos, mulatos y otras castas", que sin duda se correspondían mucho

⁵ Expresado en número de individuos tenemos: 347 *mestizos* (solo tres de ellos eran hijos de un matrimonio formado por española e indio), 20 *mulatos* (cuyas madres son definidas como *negras* y algunas como *mulatas*) y 75 *zambaigos* (todos, salvo uno, son hijos de padre negro y madre india).

⁶ La propia terminología tiene también su historia, sobre una parte de la cual trata la obra de Forbes (1988).

mejor con la imagen que se desprende del discurso oficial predominante. Una imagen totalmente reduccionista, construida con trazos muy gruesos y carente de matices. En general, se los consideraba vagos, pendencieros, mentirosos, ladrones, desleales... y una permanente amenaza para el orden colonial (cf. Ares Queija 2000).

Las continuas denuncias y advertencias que llegaban de Ultramar se fueron plasmando en una ristra de medidas legislativas promulgadas por las autoridades metropolitanas, que trataban de fijar normas de conducta, deberes y derechos de las distintas categorías de mezclados. Por lo general, estas leyes tenían un marcado carácter discriminatorio, y aunque unas se referían a todas las categorías de manera indiferenciada, otras eran más específicas; de ahí la importancia de pertenecer a una o a otra categoría en un momento dado.

Esta especie de empecinamiento por encasillar y definir a la gente según categorías estáticas, determinadas por el fenotipo de sus ascendientes, entraba a menudo en colisión con una realidad social muy heterogénea. Había leyes que, por esa misma razón, nacían condenadas al fracaso a largo o corto plazo. Esto es lo que ocurre, por ejemplo, con la reiterada prohibición a todos los no indios de residir en los llamados "pueblos de indios", ya que desde el último tercio del siglo XVI los corregidores tenían orden del virrey de consentírsele a aquellos mestizos y zambaigos que estuvieran viviendo con sus parientes, y la Corona terminó aceptando esta práctica en 1589.⁷ Después de esto, y a pesar de la contradicción que suponía, la Corona siguió repitiendo cada cierto tiempo la prohibición con carácter general, y por supuesto se siguió también transgrediendo.

A las restricciones derivadas de la legislación emitida por el rey y las diferentes instancias del poder colonial local, hay que añadir, entre otras, las restricciones establecidas por las órdenes religiosas y los estatutos de ciertos gremios artesanales e instituciones educativas, para hacernos una idea de las pocas expectativas que le quedaban a la mayor parte de los de origen mezclado. De ahí que con frecuencia nos encontremos en la

⁷ *Real Cédula al virrey conde del Villar sobre materias de gobierno* (Madrid, 10-1-1589), en Konetzke (1953: 598-599).

documentación de archivo unas veces las pruebas, otras simples indicios, del afán individual que había por tratar de mostrar que genealógicamente se pertenecía o no a una categoría, buscando sortear tal o cual restricción u obligación. Las estrategias utilizadas fueron, claro está, diversas: unos optaron directamente por la transgresión, otros por el silencio oportuno a la hora de declarar su filiación ascendente; otros, como en el caso de Pedro Martín Leguísamo, intentaron aprovechar los resquicios que dejaba el propio sistema y recurrieron a la vía jurídica y administrativa.

2. Desafiando normas

Antes de volver al caso particular de Pedro Martín Leguísamo, quiero señalar que durante el siglo XVI y el primer tercio del XVII (marco temporal de este trabajo) no hubo en el Perú ninguna revuelta que podamos atribuir a los mezclados, aunque era algo que se venía temiendo desde finales de la década de 1560. Lo que sí hubo fueron conspiraciones de pequeños grupos de individuos, aparentemente bastante ilusorias y que casi siempre fueron descubiertas por la delación de alguno de los propios implicados.⁸ Como no llegaron a realizarse, la información documental de que disponemos no nos permite conocer apenas nada de sus posibles reivindicaciones y proyectos.

En cuanto a la vía jurídico-administrativa, la primera reacción conocida de tipo colectivo fue la de los mestizos ante una cédula de 1578, que prohibía a los obispos y arzobispos americanos seguir ordenándolos sacerdotes; esta medida era la respuesta a las múltiples denuncias recibidas en la Corte respecto a que no eran personas adecuadas para desempeñar tal ministerio.⁹ Un

⁸ La única excepción que cabría hacer por sus dimensiones es un intento de levantamiento de mestizos en el Cuzco (1567), en connivencia con españoles y criollos, que proyectaban rebelarse en Lima.

⁹ *Real Cédula al arzobispo de Los Reyes sobre que no ordene a personas sin las cualidades suficientes y especialmente a mestizos* (El Pardo, 2-XII-1578), en Knetzke (1953: 514). Cédulas semejantes ya habían sido enviadas antes de forma particularizada a algunos obispos de otras diócesis americanas.

grupo de 165 mestizos de varias ciudades del virreinato peruano decidieron actuar, en su nombre y en el de todos los "hijos de españoles e indias" del Perú y Chile, y mostrar su desacuerdo con la medida. Elaboraron un amplio expediente y, tras conseguir un dictamen favorable de los obispos reunidos en el Tercer Concilio sobre su idoneidad como sacerdotes, enviaron a la Corte a un representante con una misión específica: tratar de conseguir que el rey derogase la citada cédula, lo que finalmente logró casi diez años después de haber sido emitida.¹⁰

No voy a detenerme en los varios argumentos que utilizan para fundamentar su petición (ya lo he hecho anteriormente en Ares Queija 1997). Lo que me interesa destacar aquí es que, al tener que oponerse a que se los excluya del sacerdocio por su condición de mestizos, no solo comienzan por reconocer y asumir su doble filiación, sino que hacen de ella el pilar básico, sobre el que reposa la legitimidad de sus reclamaciones. Así pues, tratarán de probar que ser mestizo no entraña ningún tipo de impedimento o incapacidad para ser sacerdotes, sino todo lo contrario: los convierte en personas idóneas para evangelizar a los indios.

Veamos un poco más de cerca cómo rebaten cualquier prevención basada en su condición de mezclados. Según ellos, ser hijos de españoles e indias no implica en sí mismo nada negativo en cuanto a su naturaleza; antes bien "[...] es regla llana y vulgar que lo mixto viene debajo de lo simple, mayormente en lo favorable". En su caso, por parte de sus padres eran hijos —o

¹⁰ Pedro Rengifo, mestizo, presentó el expediente y sus peticiones en el Consejo de Indias en 1584. Hoy en día está depositado en el Archivo General de Indias (AGI), Lima 126, 116 f., y tiene la siguiente inscripción (al dorso): *Los hijos de españoles e indias del Perú. Probanza e autos fechos ante el Concilio Provincial que se celebró en la ciudad de Los Reyes del Perú en favor de los hijos de españoles e indias nascidos en este reino.* Al mismo tiempo los alumnos mestizos de los jesuitas enviaron una carta en latín al Papa (fecha el 1-II-1583) para pedirle que intercediera en su favor ante el rey de España. Los argumentos utilizados por unos y otros son muy semejantes. Una copia de esta carta se encuentra en Roma, Archivio Segreto Vaticano, Secretaria di Stato, Spagna 30, f. 390r-392r. La cédula derogando la de 1578 está fecha el 31-VIII-1588, publicada en Konetzke (1953: 595-596).

al menos así se consideraban— de “caballeros hidalgos, hombres principales y honrados”. Por parte de sus madres, no habían recibido ninguna infamia ni mancha, pues cualquier mácula fruto de su gentilidad había desaparecido al recibir el bautismo y hacerse cristianas. A diferencia de los descendientes de moros y judíos conversos, a quienes las leyes excluían por su “infamia” de ciertos cargos y honores propios de la gente noble,¹¹ ellos no solo eran dignos de desempeñar cualquier cargo y recibir cualquier honor, sino que el rey estaba moralmente obligado a concedérselos preferentemente; entre otras razones, por las muchas obligaciones que había contraído con sus padres, que a su costa habían conquistado aquellas tierras para la Corona, y con sus madres, a quienes antes habían pertenecido. Como se puede ver, los mestizos peruanos, al oponerse a la ley que trataba de impedirles ser sacerdotes, además de reclamar un espacio propio dentro de la sociedad colonial, terminaron haciendo una reivindicación con un marcado cariz político.

El segundo caso de reacción de un colectivo de mezclados ante una ley fue la de los mulatos y las mulatas libres de Lima para que se les exonerase de pagar tributo. Me extenderé un poco en este tema, porque fue posiblemente la legislación en torno a este impuesto la que mayores repercusiones tuvo —junto a la jurisdicción inquisitorial— a la hora de mantener y subrayar el referente biológico de las distintas categorías, ya que un individuo podía estar o no obligado a pagarlo según quienes fueran sus ascendientes. El pago del tributo afectaba únicamente a los indios hasta que, en el último tercio del siglo XVI, se abrió la posibilidad de ampliar esta obligación fiscal a los negros libres y a los de origen mezclado. Así, en 1574 se dio una orden real para que se recaudase de todos los negros y

¹¹ *Memorial presentado al Concilio en nombre de los mestizos*, en AGI, Lima 126, f. 4r. La ilegitimidad de la mayoría de ellos no era un obstáculo insalvable desde que, en el año 1576, el papa Gregorio XIII había autorizado a los obispos indianos a dispensar de tal “tacha” a aquellos en los que concudiesen las cualidades establecidas por el Concilio Tridentino.

negras, mulatos y mulatas no esclavos.¹² Nada se decía, sin embargo, sobre los mestizos, zambaigos ni demás mezclas.

A las dudas manifestadas por las autoridades peruanas respecto a los zambaigos se respondió desde la metrópoli trayendo a colación una carta, dirigida en 1572 a la Audiencia de Guatemala, por la que se estipulaba que estaban obligados a pagar tributo como los indios, lo que se refrendó definitivamente años después.¹³ Asimismo estaban sujetos al impuesto los hijos de mestizo-india y de mestiza-indio, esto es, los denominados en la época *cholos*. Sin embargo, a los mestizos propiamente dichos, aunque de cuando en cuando se contemplaba la posibilidad de obligarlos, nunca se hizo, primando en este caso su "mitad" española.

De todos modos, la imposición del tributo a la población de color libre supuso para las autoridades locales sobre todo una fuente de problemas: grandes dificultades para lograr cobrarlo, quejas de unos y otros, descontento, y todo eso a cambio de unas cantidades recaudadas un tanto irrisorias. La condición de tributarios era sentida como una auténtica vejación, de la que se intentaba escapar. Sabemos que los *cuarterones* trataron por todos los medios de no pagar, alegando a su favor sus tres cuartas partes de sangre española. Su rechazo se vio coronado por el éxito en 1619, año en que el virrey decidió eximirlos (Escobedo Mansilla 1981: 47-48).

En 1627 fueron los mulatos y las mulatas libres de Lima los que se dirigieron directamente al rey para pedir que los liberara de tal carga fiscal. Las razones aducidas eran varias: en primer lugar, se autodefinían como vasallos humildes y leales,

¹² *Real Cédula mandando que todos los negros y negras, mulatos y mulatas libres paguen tributo* (Madrid, 27-IV-1574), en Konetzke (1953: 482-483). Para mayores detalles en torno a este tema véanse Bowser (1977: 368-374) y Escobedo Mansilla (1981).

¹³ "En lo que toca a la duda que tenéis, si algunos negros libres o esclavos que se casan con indias y tienen hijos, y pretenden estos hijos eximirse del tributo personal, diciendo que no son indios, si lo deben pagar o no, acá ha parecido que *estos son obligados a tributar como los indios*, y así lo proveeréis que lo hagan". Dada en Madrid, el 18 de mayo de 1572, y publicada en Konetzke (1953: 467). Las cursivas son mías.

por lo que el monarca debía poner fin a los abusos y malos tratos que recibían de los encargados de recaudar el tributo, ya que —decían— “[...] entran en nuestras casas y nos hacen mil molestias, quitando a nuestras mujeres las gargantillas y otras prendas y tratándolas mal de palabra y obras, y a nosotros llevándonos a la cárcel y maltratándonos”.¹⁴

En segundo lugar, porque habían prestado servicios al rey, a su costa, en todas las ocasiones en que se les había ordenado. Y adjuntan a la carta una sucinta relación de los servicios realizados en varios momentos en los que hubo que defender la costa peruana de la amenaza y los ataques de franceses y holandeses, más concretamente los años 1615, 1618 y 1624. En efecto, en esas ocasiones tanto las milicias de negros libres como las de mulatos fueron utilizadas para construir trincheras y en labores auxiliares y de vigilancia.¹⁵

Hasta aquí podríamos decir que estamos ante una reclamación de tipo estándar: primero se expone la queja y luego se alegan los méritos. Sin embargo, la tercera razón que aducen los peticionarios tiene un carácter bien diferente. En efecto, se trata de intentar beneficiarse de uno de aquellos intersticios del sistema que antes mencioné, afirmando que la cédula por la cual se ordena pagar el tributo no les concierne a ellos, sino solo a los mulatos que no han nacido en aquellas tierras:

[...] la cédula no habla con los criollos¹⁶ de este reino, sino con los que pasan esclavos de los reinos de España a éstos, y han venido a ser horros con la riqueza de ellos [...] [Deben ser exo-

¹⁴ *Carta de los mulatos y mulatas de Lima al rey (Lima, 18-III-1627)*, en AGI, Lima 158, f. 1v.

¹⁵ Dichas milicias, que las autoridades dudaron mucho en organizar porque suponía familiarizar con el uso de las armas a grupos de cuya lealtad se desconfiaba y cuya posesión les estaba normalmente prohibida, jugaron un importante papel en la integración y en una cierta movilidad social de la población de color no esclava. En 1627 había en Lima tres compañías de mulatos y dos de negros libres.

¹⁶ El término *criollo* se usa aquí en el sentido de “nacido en aquellos territorios”, tal y como empezó a usarse en la época colonial, y que se aplicaba tanto a seres humanos como a animales y vegetales; en efecto, en las fuentes podemos encontrar expresiones como “Fulano X, indio, criollo de Huánuco”.

nerados] [...] así por ser naturales de estos reinos como no ser comprendidos en la cédula real, que por ella se manda que este tributo lo paguen los mulatos que fueren extranjeros de estos reinos, venidos de España y otras partes a él [...]”¹⁷

En realidad, esta afirmación no se ajustaba a la verdad. La cédula de 1574 incluía de manera muy clara a “todos los negros y negras, mulatos y mulatas libres que hay y hubiere en aquellas partes”, pero su texto se podía prestar tal vez a una interpretación “interesada” o viciada. En efecto, entre las justificaciones que se daban para imponerles esta carga fiscal había una que decía que ya antes de pasar a aquellas tierras “[...] en sus naturalezas tenían costumbre de pagar a sus reyes y señores tributos [...]”. Aparentemente esta frase fue la que los incitó a decir que la ley no iba con ellos. Si es interesante ver este intento de aprovechar la confusión que podía crear tan gran cantidad de particularismos, lo es todavía más comprobar cómo se intenta establecer una diferencia entre mulatos naturales o criollos y mulatos “extranjeros” o venidos de fuera; una diferencia sustentada, pues, no sobre el *de quién* se nace sino sobre el *dónde* se nace.

De todos modos, no fue este el argumento que despertó el interés del rey, sino el de los servicios prestados por las milicias, sobre los cuales pidió información suplementaria a la Audiencia y al virrey. Una vez recibida, se ordenó a este último que liberase del tributo por un tiempo a los negros y mulatos, hombres y mujeres, que habían servido en el puerto del Callao contra los holandeses, lo que de hecho supuso la desaparición efectiva de esta obligación para todos los negros y mulatos de Lima.¹⁸

He presentado dos casos de reacción de tipo colectivo frente a una determinada ley. Sin embargo, lo que con mayor frecuencia nos encontramos en la documentación conservada en los

¹⁷ *Carta de los mulatos y mulatas* (1627), doc. cit., f. 1r y 1v.

¹⁸ *Real Cédula al virrey conde de Chinchón para que negros y mulatos que sirvieron contra los holandeses en el Callao no paguen tributo* (Madrid, 16-XII-1631), en Konetzke (1958: 334-335). Hay que señalar que las cantidades que se lograban recaudar, cuando se recaudaban, eran casi insignificantes (en torno a los 400-500 pesos en la ciudad de Lima).

archivos es información sobre reacciones individuales, si bien la mayoría de esas reacciones responden a prácticas bastante habituales, como el intentar pasar por miembro de una u otra categoría según las circunstancias en las que uno se encuentre. Así, por ejemplo, un mestizo puede pretender pasar por criollo no declarando su filiación materna para poder acceder a algún cargo que le esté vedado, o puede pretender ser indio, vistiéndose como tal, para escapar de la justicia. El éxito o el fracaso dependerá muchas veces de la complicidad con la que se cuente, y también de una cierta flexibilidad o relajación del propio sistema. Los casos de los que voy a hablar a continuación, todos ellos de mulatos, ilustran bastante bien esto último.

En mayo de 1639 el virrey conde de Chinchón informaba a la Corona sobre las incidencias habidas en torno a un oficio de procurador de la Audiencia.¹⁹ Según él, cuando Joseph Núñez de Prado quiso que se le despachase el título del cargo que acababa de comprar, lo contradijeron los otros procuradores alegando que era mulato y que, como tal, le estaba prohibido acceder a un cargo de ese tipo. Como prueba de esta prohibición presentaron una cédula real de 1583. El virrey pidió entonces el asesoramiento de un experto jurista, el doctor Antonio Maldonado de Silva, que detentaba la cátedra de Prima de Leyes en la universidad y que dio un dictamen favorable a Núñez de Prado. Basándose en ese dictamen, Chinchón decidió darle el mencionado título.

Las razones que de manera muy expeditiva y clara expuso el jurista fueron: en primer lugar, que a Núñez de Prado no le afectaba la prohibición de la mencionada cédula, pues se refería a los mulatos y él, según constaba por la información que había presentado al efecto, era cuarterón. En segundo lugar, que ya se le había hecho la misma objeción por parte del fiscal del Consejo de Indias cuando, años antes, había optado al oficio de escribano real, y había ganado la causa; así pues, era ya cosa juzgada. En tercer lugar, que su información dejaba constancia

¹⁹ *Carta del virrey conde de Chinchón al rey sobre el oficio de procurador de la Audiencia dado a Joseph Núñez de Prado* (Lima, 29-V-1639), en AGI, Lima 49, f. 277r-278v.

tanto de la nobleza y los honrados servicios de su padre, como de su gran habilidad y suficiencia en la cosa pública, ampliamente conocida y demostrada en asuntos de importancia que se le habían confiado. Por último, pero no menos importante cara a la Corona y que también subraya el propio virrey en su carta, que gracias a este caso se había descubierto que el verdadero valor económico de estos oficios era de seis mil pesos (cantidad pagada por Núñez de Prado), mientras que hasta ese momento habían sido tasados oficialmente solo en tres mil pesos.

La prohibición de acceder a cargos y oficios públicos por parte de los de origen mezclado se remontaba a bastante más atrás. Ya en 1549 se había dado una orden en este sentido para que no se les permitiera dicho acceso a "ningún mulato, mestizo ni ilegítimo".²⁰ La fórmula era un tanto ambigua, ya que en lo que concierne a los mestizos los afectaba si eran ilegítimos, es decir, su ilegitimidad era el verdadero impedimento, que por otra parte era superable si el rey consentía en legitimarlos a petición propia o de sus padres o mediante la figura jurídica de la "habilitación" para honras y oficios. Incluso, cuando en 1591 la Corona decidió poner en marcha una amplia política para recaudar fondos, una de las disposiciones fue la de autorizar a los virreyes a "legitimar y habilitar" a cualquier mestizo ilegítimo, que pudiese pagar una cantidad de dinero acorde a sus medios.²¹ Por el contrario, nunca he encontrado ningún caso en el que se tratase sobre la habilitación de un mulato, y cabe pensar que este impedimento respondía a algo más que a su posible ilegitimidad.

La política de la venta de oficios públicos con fines recaudatorios iniciada a finales del siglo XVI abrió, sin embargo, las puertas a individuos como Joseph Núñez de Prado, que contaban con los medios económicos y la preparación suficientes para competir por ellos. Es entonces cuando surge el con-

²⁰ *Real Cédula a la Audiencia del Nuevo Reino de Granada para que ningún mulato, mestizo ni ilegítimo pueda tener indios ni oficio real ni público* (Valladolid, 27-II-1549), en Konetzke (1953: 256).

²¹ *Real poder y facultad al virrey García de Mendoza para legitimar y habilitar a mestizos* (El Pardo, 1-IX-1591), en Konetzke (1953: 617-619).

flicto.²² ¿Las leyes que excluían a los mulatos afectaban también a los cuarterones? En el caso Núñez de Prado las respuestas del jurista y del virrey son muy claras: se trata de categorías diferentes, y por lo tanto no hay impedimento para que Núñez de Prado pueda acceder al cargo de procurador.

Por el contrario, solo veinte años antes, el cuarterón Juan de Ochoa había sido desposeído del cargo de portero de la Audiencia, tras denunciar su condición las propias autoridades de dicha institución. Estas consideraban una "cosa indecente" el que una persona de color pudiera haber conseguido semejante cargo, y suponían que se debía a que se había silenciado tal hecho, lo que en Lima era sobradamente conocido:

Juan de Ochoa se presentó en esta Audiencia con una cédula de Vuestra Majestad en que se le hace merced de nombrarle por portero de ella, el cual, aunque es hijo legítimo de otro portero que fue de la Sala del Crimen, su madre era mulata, hija de un hombre vizcaíno y de una negra. Las cuales negra y mulata, madre y abuela del dicho Juan Ochoa, vivieron y fueron conocidas de muchos en esta ciudad, y a él se le echa de ver la parte que tiene de su madre. Y aunque nos pareció cosa indecente que semejante persona sirva en este ministerio, habiéndolo siempre hecho españoles honrados, como lo pide el oficio, y presumimos que no se hizo relación de ello a Vuestra Majestad, le recibimos al uso e él por cumplir su real mandato, aunque a algunos pareció que no se recibiese hasta informar a Vuestra Majestad, y nos ha parecido representarlo en ésta para que Vuestra Majestad ordene lo que fuere servido.²³

La Corona no dudó entonces en ordenar que si, en efecto, Juan de Ochoa era "mulato", se lo privase inmediatamente del

²² La apertura en el acceso a cargos públicos a otros colectivos sociales supuso una mayor competencia entre los pretendientes, de ahí que a menudo personas particulares denunciaran ante la Corona que mestizos o mulatos ocupaban cargos que, en principio, les estaban prohibidos. La Corona respondía una y otra vez con cédulas a las autoridades especificando las precauciones que debían tomar.

²³ *Carta de la Audiencia de Lima al rey* (Lima, 24-IV-1619), en AGI, Audiencia de Lima, 96, f. 2r-v.

oficio, no obstante la cédula real que tenía a su favor.²⁴ Asimismo, en 1637, esto es, apenas dos años antes de la confirmación del título a Núñez de Prado, el propio conde de Chinchón al frente de la Audiencia comunicaba al rey que habían retenido el título de escribano y notario público otorgado a Alonso Sánchez de Figueroa, “por constarnos de que es mulato y estar prohibido por cédulas de VM que el que lo fuere no pueda ser escribano”.²⁵ En principio, virrey y Audiencia estaban obediendo una cédula de 1621, que les mandaba recoger los títulos de escribanos y notarios que algunos mulatos habían conseguido que les otorgara el Consejo de Indias en España mediante engaño, haciendo las correspondientes informaciones ante las autoridades americanas, sin mencionar en ellas que eran mulatos, y enviándolas luego al Consejo. Se ordenaba además que no se les permitiese a mulatos hacer informaciones para estos fines y que, a partir de ese momento, las que hicieren quienes pretendieren obtener oficios especificaran en un capítulo especial que no lo eran.²⁶

Ahora bien, Alonso Sánchez de Figueroa no había ocultado su condición de mulato en la información que hizo en Lima en 1634, con el fin de solicitar el título de escribano y notario público, pues así al menos es como lo describen los testigos que intervienen en ella, además de ponderar sus virtudes y lo magnífico escribano que es:

²⁴ “[...] siendo mulato, como decís lo es Juan de Ochoa, a quien provee por portero de esa Audiencia, e hijo de mulata, le quitaréis el dicho oficio sin embargo de la cédula que tiene mía para servirle [...]”. *Real Cédula a la Audiencia de Lima ordenando quitar el cargo de portero a Juan de Ochoa* (Madrid, 3-VI-1620), en Konetzke (1958: 251).

²⁵ *Expediente de la Audiencia a la Corona sobre el título de escribano y notario de Alonso Sánchez de Figueroa* (28-V-1637), en AGI, Lima 100, 7 f.

²⁶ “[...] y si acaso con el mismo engaño que por lo pasado se dieren algunos de los dichos títulos, y os constare que los que los hubieren conseguido son mulatos, no les consentiréis usar de ellos, recogiénolos, de manera que no puedan volver a su poder”. *Real Cédula al virrey y a la Audiencia de Lima acerca de los títulos de escribanos y notarios de mulatos y mestizos* (Madrid, 7-VI-1621), en Konetzke (1958: 259-260). En realidad, la cédula empezaba hablando de títulos conseguidos por mulatos y mestizos, pero al ordenar que se recojan sólo menciona los de los mulatos.

[...] y sin embargo del color que tiene de mulato es muy fiel, legal y de confianza, lo cual se ha experimentado en las ocupaciones que ha tenido en oficios de pluma, así en la ciudad de Sevilla como en esta, donde ha usado y usa oficio de oficial mayor de la visita general de esta Real Audiencia y demás tribunales de justicia y hacienda de esta ciudad, muy a satisfacción del señor visitador, obispo de Arequipa, por ser muy entendido en la materia de papeles y de toda satisfacción.²⁷

Por lo tanto, no se podía decir que hubiera conseguido el título mediante un engaño. Pero, ¿quién era este Alonso Sánchez de Figueroa al que apoyan con sus declaraciones personas como el escribano del Cabildo de Lima y el alcalde ordinario y del que hasta el fiscal de la Audiencia reconoce que le consta que es muy buen escribano?

En el expediente que la Audiencia envió figura una copia de la Información de filiación que Alonso presentó en la Casa de la Contratación para poder pasar a Indias. En dicha información, hecha en marzo de 1625 en Badajoz, consta que había nacido en aquella ciudad hacía unos veintitrés años y que —según dice él mismo y lo refrendan los testigos— era “alto de cuerpo y de color baço,²⁸ y tengo un lunar debajo del pecho derecho”. Era además hijo legítimo del bachiller Alonso Sánchez Chame y de Inés Brava de Figueroa, su mujer, de quienes los testigos afirman que eran cristianos viejos y “personas libres y no sujetas a esclavitud, sujeción ni servidumbre alguna”.²⁹ Nada sabemos del color de la piel de sus padres. Lo que sí sabemos es que ese “de color baço” —con el que él se autodescribía en la información hecha en España— pasó a ser un “del color que tiene de mulato”, con el que lo describen los testigos de la información de Lima, alguno de los cuales declara incluso haber sido discípulo de su padre, el bachiller. ¿Era Sánchez de Figueroa un mulato, en el sentido estricto del término? Hoy por

²⁷ Expediente de Alonso Sánchez de Figueroa, doc. cit., f. 5r-v. Las cursivas son mías.

²⁸ Bazo: “Color baça, la que tiene el baço, que tira entre pardillo y negro, qual la suelen tener los mestizos, hijos de blanco y negra, o al contrario” (Sebastián de Covarrubias, *Tesoro de la lengua castellana o española*, 1611).

²⁹ Expediente de Alonso Sánchez de Figueroa, doc. cit., f. 2r-v.

hoy la pregunta queda sin respuesta. Pero me permite retomar el caso de Pedro Martín Leguísamo, y su pretensión de que se le diera un documento legal donde constara que debía ser considerado como español y no como mulato.

Cuando a mediados de 1631 decidió dirigir su petición al rey, Leguísamo ya había recorrido un largo camino por los vericuetos de la administración, pues al menos en tres ocasiones se había enfrentado con éxito a las decisiones tomadas respecto a él por representantes de la autoridad local limeña. La primera vez fue en 1619, cuando tan solo tenía 19 años. En esa ocasión había apelado al virrey para que, a pesar de ser cuarterón, las autoridades no lo obligaran a pagar el tributo y no lo molestaran por llevar armas.³⁰ Ya entonces mencionaba como méritos los servicios que había prestado como soldado, primero en el presidio de Panamá, ciudad en la que había nacido, y más tarde en el del Callao. Pero sobre todo fundamentaba su petición en que, aunque su madre María García fuera una mulata panameña, era una mujer honrada y casada con un hijodalgo vizcaíno, Juan Martínez de Leguísamo, y que él, por ser hijo legítimo, tenía derecho a gozar de la misma condición y estado que su padre, lo que implicaba estar exento del tributo y poder llevar armas:

[...] porque siendo como fue el dicho su padre lixítimo español viscaíno, hijodalgo y honrado, él como su hijo sigue la condición y estado dél, así en no deber pagar tributo como en poder traer las dichas armas permitidas, aunque no fuera permitido a los açendientes de la madre, pues el hijo lixítimo no sigue la condición y estado de la madre, sino la del padre, como dicho es.³¹

Esta primera reclamación de Leguísamo fue favorablemente resuelta por el virrey, quien decretó que no estaba obligado a

³⁰ La prohibición de llevar armas, salvo en casos excepcionales, era común a mulatos, negros, mestizos e indios, y fue continuamente reiterada.

³¹ *Pedro Martín Leguísamo, oficial de platero y vecino de la ciudad de Lima, con el gremio de mulatos de ella, sobre que se declarase no ser de este gremio y sí de los españoles* (1632), AGI, Escribanía de Cámara, 1023-B, f. 3v-4r.

pagar tributo y además lo autorizó a llevar armas. La segunda vez que se enfrentó a una autoridad local fue cuando el capitán de las milicias de mulatos pretendió incorporarlo como soldado en su compañía, consiguiendo en este caso que el virrey declarase que él no pertenecía a ninguna compañía de mulatos, sino a una de españoles en la que ya estaba alistado. Por último, la Audiencia había fallado a su favor en un pleito que había mantenido con los procuradores o encargados de organizar la participación de los mulatos en las fiestas que se realizaron en Lima para celebrar el nacimiento del príncipe Baltasar Carlos.³² Leguísamo se negó entonces a pagar cuatro pesos que le reclamaban dichos procuradores para sufragar los gastos, llegando incluso a permanecer cuatro días encerrado en la cárcel por este motivo. Basaba su negativa en que él no tenía por qué participar en los dichos festejos en unión de los mulatos, puesto que en actos semejantes siempre lo había hecho con el gremio de plateros, al que pertenecía y en el que tenía la categoría de oficial. Un dato este bastante importante para demostrar su condición, puesto que muchos de los gremios, y sobre todo los de aquellos oficios que tenían que ver con materiales nobles (oro, plata, seda, piedras preciosas, etcétera), prohibían en sus estatutos el acceso a los grados de oficial y maestro a los mulatos, entre otros.

Como prueba de todo esto Leguísamo presentó una certificación de los mayordomos de la cofradía de San Eloy,³³ patrono de los plateros, haciendo constar que desde hacía once años participaba en todas las fiestas y actos organizados por dicha hermandad, y que siempre lo hacía "con mucha puntualidad, cuidado y diligencia", y que además en ese tiempo también

³² Estas fiestas tuvieron lugar entre noviembre de 1630 y febrero de 1631, y en ellas los mulatos hicieron una representación del rapto de Elena y la guerra de Troya que duró tres días (3, 4 y 5 de febrero), y una corrida de toros el día 7. Suardo (1936) las describe en su *Diario de Lima*; asimismo encontramos una descripción poética en forma de silvas en la obra de Carvajal y Robles (1950 [1632]). Los actos realizados por los mulatos se describen en la silva número IX, pp. 97-115.

³³ Su sede estaba en la iglesia del convento de San Agustín.

[...] ha acudido con las limosnas que se le han repartido, y con lo que le tocó para el servicio grasioso que hizo el gremio de los plateros de oro y plata a su majestad [...], y ansimismo para las fiestas que se hicieron por el dicho gremio al nacimiento de la señora infanta.³⁴

En definitiva, y como ya he mencionado antes, cada vez que Leguísamo hizo frente a decisiones de pequeñas autoridades locales que intentaban asimilarlo a los mulatos, había conseguido que bien el virrey o bien la Audiencia, autoridades de rango superior a las que había apelado, le dieran la razón y emitieran decretos a su favor. Por otra parte, sus esfuerzos por no dejarse englobar en la categoría *mulatos*, en detrimento de su posición social, habían ido acompañados de un determinado comportamiento cotidiano, ya que él mismo declara haber actuado siempre “como hijo de padres españoles y honrados, *apartándose del gremio y comunicación de los mulatos*”.³⁵

De ahí que, posiblemente temiendo que en cualquier momento lo volvieran a importunar, decidió hacer valer todas aquellas disposiciones favorables ante las autoridades metropolitanas y ante la Corona para tratar de acabar, de una vez por todas, con problemas de carácter legal, derivados del color de su piel. Con ese fin, el procurador que en su nombre presentó su petición ante el Consejo de Indias solicitaba para él una cédula real,

[...] para que en todas las ocasiones que se ofrecieren sea tenido y habido por español, perteneciente al dicho gremio de los plateros y no al de los mulatos, para que no pueda ser inquietado y molestado en la posesión que de tal español e hijodalgo tiene.³⁶

El caso de Leguísamo resulta de gran interés, porque muestra muy claramente el conflicto jurídico que puede surgir en un sistema que da o quita derechos, deberes y privilegios al indivi-

³⁴ *Pedro Martín Leguísamo con el gremio de mulatos*, 1632, doc. cit., f. 8r.

³⁵ *Ibíd.*, f. 8v. Las cursivas son mías.

³⁶ *Ibíd.*, f. 1r.

duo en función de su nacimiento. Así, por ser cuarterón las leyes vigentes dictaminaban que no podía llevar armas y que debía pagar tributo, pero por ser hijo de español y además hidalgo tenía derecho a gozar de los mismos privilegios que su padre, entre los que figuraban precisamente el no pagar tributo y el poder llevar armas. Leguísamo fundamentaba en estos privilegios sus reclamaciones, y salió exitoso. Podría resultar sorprendente que el sistema de valores anterior en el tiempo, que provenía de la vieja sociedad estamental peninsular, acabara triunfando en este caso sobre el más moderno. Pero no debemos olvidar que estamos ante un sistema patrilineal muy vigoroso, y que a los ojos de la sociedad de la época el padre transmitía la condición de hidalgo y la nobleza, incluso a sus hijos ilegítimos, e independientemente de la condición de la madre.

Mediante unos cuantos ejemplos he querido mostrar las contradicciones y fisuras de un modelo de sociedad que pretendía mantener a las personas en compartimentos estancos, adscribiéndolas desde su nacimiento a categorías estáticas, donde la movilidad social parecía no tener cabida, y que se iba ajustando cada vez menos a una realidad social caracterizada por un gran dinamismo. La disconformidad y la tenacidad de personas como Pedro Martín Leguísamo contribuyeron, sin duda, a erosionar ese modelo.

FUENTES Y BIBLIOGRAFÍA

Fuentes inéditas

Archivo General de Indias, Sevilla (AGI). Secciones Audiencia de Lima y Escribanía de Cámara.

Bibliografía

ANGULO, Domingo

1929-1941 "Libro en que se asientan los bapitismos que se hacen en esta sancta yglesia de la cibdad de Los Reyes [...]". *Revista del Archivo Nacional del Perú*, 1929, VII. 2: 180-207; 1930, VIII. 2: 83-106; 1937, X. 2: 219-236; 1938, XI. 2: 215-236; 1939, XII. 1: 97-110; 1939, XII. 2: 228-243; 1940, XIII. 1: 83-103; 1940, XIII. 2: 227-250; 1941, XIV. 1: 89-105. Lima.

ARES QUEIJA, Berta

- 1997 "El papel de mediadores y la construcción de un discurso sobre la identidad de los mestizos peruanos (siglo XVI)". En Berta Ares Queija y Serge Gruzinski (coords.). *Entre dos mundos. Fronteras culturales y agentes mediadores*. Sevilla: Escuela de Estudios Hispanoamericanos, 38-48.
- 1999 "Mestizos en hábito de indios: ¿estrategias transgresoras o identidades difusas?". En Rui Manuel Loureiro y Serge Gruzinski (coords.). *Passar as Fronteiras*. Lagos: Centro de Estudos Gil Eanes, 133-146.
- 2000 "Mestizos, mulatos y zambaigos (Virreinato del Perú, siglo XVI)". En Berta Ares Queija y Alessandro Stella (coords.). *Negros, mulatos, zambaigos. Derroteros africanos en los mundos ibéricos*. Sevilla: Escuela de Estudios Hispanoamericanos, 75-88.

BERNAND, Carmen

- 2001 *Negros esclavos y libres en las ciudades hispanoamericanas*. Madrid: Fundación Histórica Tavera.

BOWSER, Frederick P.

- 1977 *El esclavo africano en el Perú colonial (1524-1650)*. México: Siglo XXI.

CARVAJAL Y ROBLES, Rodrigo de

- 1950[1632] *Fiestas de Lima por el nacimiento del Príncipe Baltasar Carlos*. Edición de Francisco López Estrada. Sevilla: Escuela de Estudios Hispanoamericanos.

COVARRUBIAS, Sebastián de

- 1611 *Tesoro de la lengua castellana o española*. Madrid: Luis Sánchez.

ESCOBEDO MANSILLA, Ronald

- 1981 "El tributo de los zambaigos, negros y mulatos libres en el Virreinato peruano". *Revista de Indias* XLI. 163-164: 43-54. Madrid.

FORBES, Jack D.

- 1988 *Black Africans and Native Americans. Color, Race and Caste in the Evolution of Red-Black Peoples*. Oxford: Basil Blackwell.

KONETZKE, Richard

- 1945 "La emigración de mujeres españolas a América durante la época colonial". *Revista Internacional de Sociología* III: 123-150. Madrid.

1953-1962 *Colección de documentos para la historia de la formación social de Hispanoamérica (1493-1810)*. 3 vols. Madrid: Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

LOCKHART, James

1986 *Los de Cajamarca. Un estudio social y biográfico de los primeros conquistadores del Perú*. Lima: Milla Batres.

1982 *El mundo hispanoperuano. 1532-1560*. México: Fondo de Cultura Económica.

SUARDO, Juan Antonio

1936 *Diario de Lima (1629-1639)*. Edición de Rubén Vargas Ugarte. Lima: Universidad Católica del Perú.

ANEXO I

Carta de los mulatos y mulatas de Lima al rey (1627)³⁷

Señor:

Los mulatos y mulatas desta çiudad de Los Reyes, casados y solteras, damos cuenta a Vuestra Real Majestad como a rey y señor nuestro, debajo de cuyo amparo vivimos, y como rey tan cristianísimo favorezca y ampare [a] estos humildes vasallos de Vuestra Majestad. Son tantos los agravios y molestias que recibimos de los oficiales reales y alguaciles en raçón de un tributo o pecho, que por una çédula real mandada [sic] Vuestra Majestad se cobre de cada uno de nosotros cuatro patacones cada año y las mugeres dos, así casadas como solteras, cosa que los indios, con ser tributarios, sus mugeres son reservadas de pagar el dicho tributo, por quanto el marido y la muger son una misma cosa; y la çédula no habla con los criollos deste reino, sino con los que pasan esclavos de los reinos de España a éstos, y han venido a ser horros con la riqueza dellos. Y si a estos tales manda Vuestra Majestad que paguen en la granjería que tuvieren, y son todos tan pobres que, aunque [para] comer no tienen, los oficiales reales sacan este tributo al almoneda y se pone en pregones, y estos años se ha rematado en tres alguaçiles en /1v/ quatroçientos pesos cada un año, cosa de tan poca consideraçión a Vuestra Real Majestad. Y en achaque destos tributos entran en nuestras casas y nos haçen mil molestias, quitando a nuestras mugeres las gargantillas y otras prendas y tratándolas mal de palabra y obras, y a nosotros llevándonos a la çárçel y maltratándonos.

Y estas vejaçiones y otras muchas debe Vuestra Real Majestad, como tan cristianísimo, remediar y no consentir que seamos maltratados; pues en todas las ocasiones que en este reino se han ofresçido habemos acudido como muy leales va-

³⁷ AGI, Lima 158, 1 f.

sallos a todo lo que se nos ha mandado del real serviçio, como le consta a los virreyes y Real Audiencia dellos. Y de los que al presente habemos hecho, inuiamos un tanto dello para que Vuestra Majestad se sirva de pasar los ojos por él, todo a nuestra costa y minçion, sin interese ninguno, empleándonos siempre nuestra vidas y haçienda en el real serviçio; de que esperamos de Vuestra Majestad el remedio y amparo, suplicándole se sirva de mandar a los gobernadores que son o fueren destos reynos que se nos guarde las preheminiçias para no poder pagar ni cobrar de nosotros el tributo que nos mandan pagar, a raçon de quatro pesos cada uno, así por ser naturales destos reinos como no ser comprehendidos en la cédula real, que por ella se manda que este tributo lo paguen los mulatos que fueren extranjeros de estos reinos, venidos de España y otras partes a él, con calidad que teniendo bienes con que lo paguen, se cobre dellos y no en otra manera.

Dios la Católica y Real persona de Vuestra Majestad [guarde]. Lima, y março 18 – 1627.

Thomás de Lumbisis [*rubricado*]

Ruy Sánchez [*rubricado*]

ANEXO II

Petición de Pedro Martín Leguísamo³⁸

Muy Poderoso Señor:

Alonso de Arévalo, en nombre de Pedro Martín Leguísamo, oficial de platero y vecino de la ciudad de los Reyes en los Reinos del Pirú, digo que siendo mi parte hijo legítimo de Juan Martínez de Leguísamo y de María García, su legítima mujer, y que el dicho su padre era hombre noble hijo de algo; por pedimiento del gremio de los mulatos se pretendió ante un alcalde ordinario tener mi parte obligación a la paga de cuatro pesos, que se le habían repartido para unas fiestas, por decir era mulato y del dicho gremio, y habiéndolo contradicho mi parte por no ser, como no es, del dicho gremio. Porque queriendo el capitán de los dichos mulatos que se alistase por soldado en su compañía, y contradíchole mi parte por serlo de don Fernando de Vera y Flores, capitán en la dicha ciudad, el virrey del Pirú declaró, con conocimiento de causa, tener mi parte obligación [de] acudir al gremio de los plateros y no al de los mulatos. Y queriendo en otra ocasión el arrendador del tributo que pagan los tales mulatos, que le pagase mi parte, ocurrió al dicho virrey y, remitida la información a uno de los oidores de la dicha audiencia y visto por ella que era hijo del dicho Juan Martínez de Leguísamo y de María García, de legítimo matrimonio, declaró el dicho virrey no /1v/ tener mi parte obligación a pagar el dicho tributo ni deberse cobrar dél, y que asimismo pudiese traer armas como las traen los españoles y que goçase de todas las pre[e]minencias que goçan los castellanos.

Y visto por la Real Audiencia, que reside en la dicha ciudad, que en todas las ocasiones que se habían ofrecido había sido mi parte declar[ad]o por perteneciente al gremio de los plateros y

³⁸ Petición que encabeza el expediente antes citado (AGI, Escribanía de Cámara, 1023-B).

no ser, como no es, mulato, por auto de veinte y dos de octubre del año pasado de mil y seiscientos y treinta se declaró no haber lugar ser preso por los dichos cuatro pesos, y que luego fuese suelto, libremente y sin costas, y que concurra en el gremio de los plateros y no en el de los mulatos, como en el dicho auto se contiene; el cual pasó en cosa juzgada por no se haber suplicado por parte del gremio de los dichos mulatos.

Por tanto a Vuestra Alteza pido y suplico mande despachar cédula a mi parte, en conformidad del dicho auto, para que en todas las ocasiones que se ofrecieren sea tenido y habido por español, perteneciente al dicho gremio de los plateros y no al de los mulatos, para que no pueda ser inquietado y molestado en la posesión que de tal español e hijo de algo tiene. Pido justicia y costas, y para ello,

Licenciado don Juan de Retuerta
[*rubricado*]

Alonso de Arévalo
[*rubricado*]